

LA NULIDAD EN EL PROCESO ARBITRAL BOLIVIANO COMO METODO ALTERNO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

NULLITY IN THE BOLIVIAN ARBITRATION PROCEDURES AS A FORM OF ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION (ADR)

Gustavo Verduquez^[1]

Liliana Cano Burgoa^[2]

RESUMEN

El presente artículo analiza críticamente la tensión entre el principio de autonomía de la cláusula arbitral y la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios para declarar la nulidad de contratos en Bolivia. A pesar de que la legislación nacional (tanto la Ley No. 708 y el Código Civil) reconoce que la nulidad de un contrato no afecta la validez de la cláusula arbitral, la jurisprudencia constitucional ha limitado la competencia de los tribunales arbitrales en esta materia, argumentando que la nulidad contractual está vinculada al orden público y, por tanto, debe ser resuelta por jueces ordinarios.

Asimismo, el presente artículo destaca cómo esta interpretación pudiese restringir el alcance del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, especialmente en controversias contractuales complejas. Se analizan las figuras de nulidad, anulabilidad, ineficacia e inoponibilidad, y se plantea la necesidad de una reforma normativa que permita a los tribunales arbitrales pronunciarse sobre la validez contractual, respetando el debido proceso y la autonomía de las partes. Finalmente, se propone una visión más flexible del orden público y se argumenta que, en ciertos casos, la nulidad podría ser determinada por las partes o por el tribunal arbitral, siempre que no se afecten derechos indisponibles. El artículo concluye que la falta de regulación específica en la ley arbitral boliviana genera inseguridad jurídica y en consecuencia también limita el desarrollo del arbitraje institucional.

Palabras clave: Nulidad, anulabilidad, orden público, arbitraje y cláusula arbitral.

ABSTRACT

This article critically examines the conflict between the autonomy of the arbitration clause and the exclusive jurisdiction of ordinary courts to declare contract nullity in Bolivia. Although national legislation (Law No. 708 and the Civil Code) affirms that contract nullity does not affect the validity of the arbitration clause, constitutional jurisprudence restricts arbitral tribunals from ruling on contract validity, citing public order concerns.

This interpretation significantly limits arbitration's role as an alternative dispute resolution mechanism ADR, especially in complex contractual matters. The article explores the legal concepts of nullity, voidability, ineffectiveness, and unenforceability, and advocates for regulatory reform that would empower arbitral tribunals to address contract validity while safeguarding due process and party autonomy.

The article suggests a more flexible understanding of public order, arguing that in certain cases, nullity could be determined by the parties or the arbitral tribunal, provided that non-disposable rights are not affected. It concludes that the lack of specific regulation in Bolivian arbitration law creates legal uncertainty and hinders the growth of institutional arbitration.

Key words: Nullity, voidability, public order, arbitration, and arbitration clause.

ISBN: 978-9917-620-15-0

1. INTRODUCCIÓN

En forma general las distintas legislaciones admiten la posibilidad que se pueda declarar la nulidad y anulabilidad de los contratos por causales clara y objetivamente previstas que han sido de sendos estudios. En el caso boliviano estas causales están previstas por los Arts. 549 y 554 del Código Civil ([CODIGO CIVIL - Código CC - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online](#)), regulando causales específicas para cada uno de los casos.

En el caso del arbitraje la legislación al unísono y concordante con la legislación internacional, admite que se pueda declarar la nulidad de un contrato, sin que implique la nulidad de la cláusula o compromiso arbitral, que permitirían al tribunal arbitral conformado a ingresar a laudar sobre tales controversias.

Sin embargo, se ha presentado jurisprudencia en los tribunales ordinarios nacionales en los que de manera específica se ha señalado que únicamente será en los tribunales ordinarios que se podrán considerar este tipo de conflictos por interesar al orden público.

En consecuencia las decisiones que se puedan asumir por tribunales arbitrales de hecho ya podrán ser objeto de recursos de nulidad, implicando dichas decisiones la imposibilidad de ingresar a dichas competencias jurisdiccionales, con grave afectación a la celeridad y efectividad de los procesos, estableciendo formalidades procesales y competenciales, quitando la posibilidad de que tribunales arbitrales puedan también administrar este tipo de conflictividades, que serán analizadas brevemente en este artículo.

2. LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

Es generalmente aceptada por la doctrina que los elementos esenciales del contrato, denominados como requisitos en la legislación nacional boliviana (Art. 452 del Código Civil boliviano (BOLIVIA, 1975) están compuestos por el consentimiento de las partes otorgado con capacidad, el objeto, la causa y la forma, siempre que sea legalmente exigible. Cuando en el contrato se han incurrido en actos que vulneren algunos de estos requisitos, tenemos como consecuencia que el mismo pueda ser objeto de una acción que permita el pronunciamiento sobre una de las causales de afectación a su validez y dependiendo de la situación fáctica que se presente, podremos estar presentes



ante una causal de nulidad o de anulabilidad, según el caso particular que se presente.

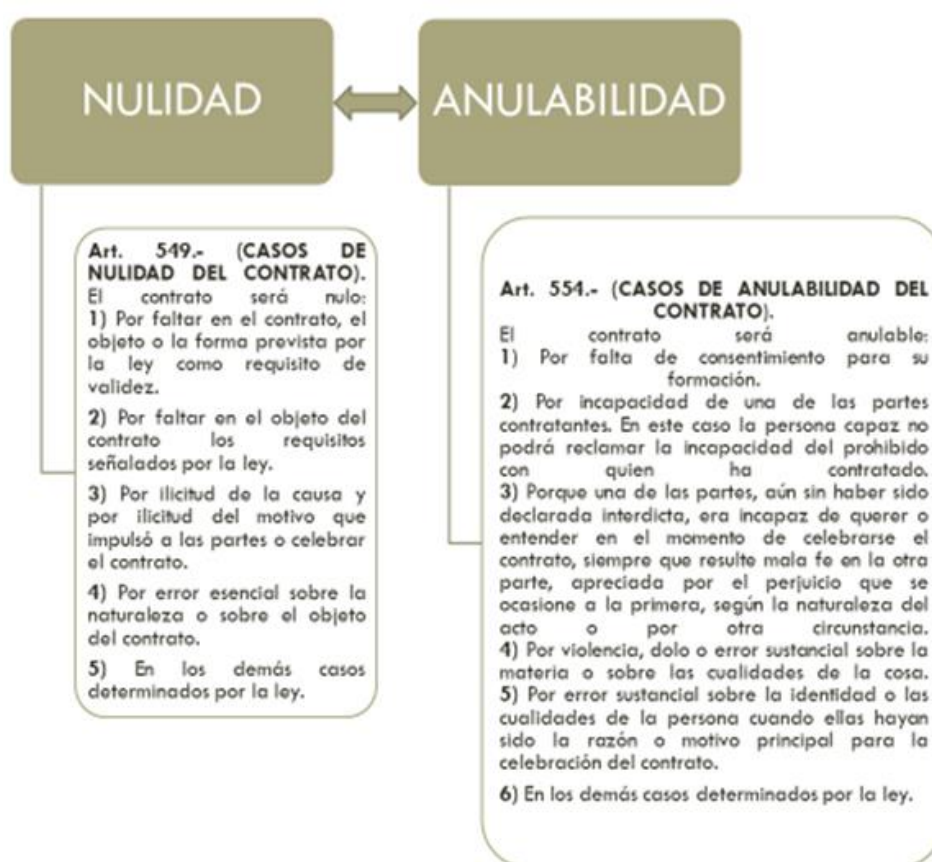
Por otro lado, si bien los efectos establecidos para la nulidad y anulabilidad por el Art. 547 del Código Civil boliviano (BOLIVIA, 1975) son similares; sin embargo, las causas por las que se puede accionar en cada una de las situaciones son distintas y diferentes. Por ello se requiere de un amplio y especializado conocimiento y análisis de las causales que pueden ser invocadas en cada caso real que se presente. Obviamente también se debe tener presente que existe una rigurosidad en la forma de abordar estos aspectos tanto por la doctrina como por las legislaciones y la jurisprudencia producida en las distintas legislaciones. También se tienen avances tecnológicos que nos están modificando la forma de enfrentar los mismos, especialmente cuando se trata de las consideraciones por ejemplo de los contratos electrónicos que están variando las formas de poder hacer los negocios y por el cual el contrato se constituye en el medio idóneo para su desarrollo; empero a través de diversos medios o formas tecnológicas que los juristas debemos tener en cuenta.

La particularidad de la legislación civil nacional se encuentra en el hecho de que la misma ha hecho una clasificación y diferenciación entre las causales concurrentes en cada uno de los casos ya sea de nulidad o de anulabilidad y se ha establecido en el Art. 546 del Código Civil (BOLIVIA, 1975). La verificación judicial de la misma; es decir que un contrato únicamente puede ser anulado por decisión judicial aplicable también a las relaciones contractuales comerciales a mérito de lo previsto por el Art. 822 del Código. de Comercio (BOLIVIA, 1977) (Código de Comercio). Sin embargo, corresponde también señalar en este aspecto que el Capítulo III del citado Código de Comercio incorpora la regulación de los actos ineficaces (Art. 821) en sentido de que cuando la norma señala expresamente que un acto no produce efectos, se entiende que el mismo es ineficaz de pleno derecho. Asimismo, se tiene la inoponibilidad (Art. 823) en sentido de que cuando el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de inscripción y publicidad que la ley exige es inoponible a terceros, norma concordante con el Art. 129 del citado código respecto de la obligación de registrar los actos constitutivos de sociedad, sus modificaciones u otras, bajo sanción de que en caso de incumplimiento no surten efectos contra terceros (Art. 31).



En consecuencia la especificidad con la que aborda la legislación nacional en la clasificación de las causales de nulidad y anulabilidad se aplican a relaciones civiles como comerciales, es también de aplicación transversal también a otro tipo de relaciones jurídicas como los contratos administrativos con el Estado respecto de la contratación de obras y servicios públicos y los acuerdos reguladores de divorcio en materia familiar, o también a los contratos laborales o sociales, obviamente con sus lógicas diferencias o especialidades dependiendo del acuerdo que se trate.

Cuadro No. 1



Fuente: Elaboración propia con base en Código Civil Boliviano, mayo de 2025.

La declaración judicial de la nulidad y la anulabilidad debe ser necesariamente pronunciada por los tribunales ordinarios, impidiendo su conocimiento y resolución a los tribunales arbitrales

Especial atención requiere lo previsto por el art. 546 del Código Civil (BOLIVIA, 1975) cuando dispone que la nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser

pronunciadas judicialmente, en sentido de que únicamente la autoridad jurisdiccional es la que puede pronunciarse sobre la validez o no de un contrato, que según el tratadista nacional Carlos Morales Guillen (Guillen, 1982) autor del libro “Código Civil, concordado y comentado” en su página 653 indica que “constituye en argumento forzado, por el criterio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia”. Esto significa que necesariamente deberá ser el tribunal competente el que se pronuncie en sentencia sobre la procedencia y probabilidad de la acción en una de las causas anteriormente señaladas para declarar o no la nulidad de un determinado contrato.

Esta ha sido una práctica común en los tribunales ordinarios; empero se ha presentado una complejidad especial, cuando la acción de nulidad se la ha planteado ante un tribunal arbitral y este se pronunció al respecto, inclusive declarando la nulidad del contrato. Sin embargo, este Laudo ha sido objeto de un recurso directo de nulidad y ha sido objeto de anulación. Así se tiene la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2471/2012 de 22 de noviembre (ObtieneResolucion), que ha expresado el argumento de que la decisión asumida por el Tribunal Arbitral usurpase funciones del Órgano Judicial. Es decir, que la nulidad entra dentro del escenario de las normas imperativas que deben ser objeto de un pronunciamiento judicial y no así de un pronunciamiento particular transado justamente porque se encuentra en estricta vinculación con el orden público boliviano.

La sentencia constitucional señalada en sus partes preeminentes señala que el proceso arbitral es un sistema de resolución de controversias regido a diferencia del sistema judicial, por la facultad que tienen las partes determinar libremente el derecho en la forma y en el fondo para resolver conflictos, no obstante, esta libre disposición de las partes se encuentra limitada por nociones como las de arbitrabilidad, orden público y validez de la cláusula arbitral. Señala la indicada resolución que, en una interpretación sistemática y conciliadora, para nosotros contradictorias y falto de argumento jurídico suficiente que justifique la decisión, establece que la referencia a la nulidad de la Ley de Arbitraje y Conciliación es en relación con la nulidad pactadas contractualmente. Es decir, a los casos que van más allá del régimen de nulidad de orden público. Concluye la resolución señalando en líneas generales que la nulidad pretendida entra dentro del escenario de las normas imperativas que deben ser objeto de un pronunciamiento judicial y no así de un pronunciamiento particular, transado justamente porque se



encuentran en estricta vinculación con el orden público boliviano. En consecuencia, refiere que se ha demostrado que el laudo se ha pronunciado sobre un caso en el que no se encontraban facultados por ser de competencia del órgano judicial, usurpando funciones y competencia de los tribunales ordinarios, incurriendo en la nulidad de actos previsto por el Art. 122 de la Constitución Política del Estado (BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, 2009). Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia - InfoLeyes - Legislación online

El concepto de orden público apareja ciertas complejidades inclusive para la legislación comparada y la doctrina, por cuanto existen una infinidad de concepciones o que el termino puede referirse también a variadas situaciones. En forma general el orden público se puede entender apoyado en principios como: 1) La obligatoriedad de la ley; 2) La retroactividad a título de excepción cuando los derechos conferidos por ella no solo miran al interés individual, sino que atienden y contemplan el interés social; 3) En la nulidad de los derechos, aun de los irrevocablemente adquiridos en apariencia, cuando a ellos se opone el orden público, expresado como voluntad social por medio de la ley (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1996; Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1996). En consecuencia, el orden público en este sentido tendría una función reparadora ante cualquier acto que pretenda consolidar derechos ilícitos.

Según la jurisprudencia constitucional nacional en referencia al orden público considera que, desde un punto de vista social, está relacionado con el paradigma de “vivir bien”. Señala que en términos generales se puede señalar que el orden público se encuentra integrado por normas, principios jurídicos, públicos, privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son de cumplimiento incondicional por los componentes de un conglomerado social, por cuanto resultan ser absolutamente indispensables para la conservación del orden social en un determinado territorio y en un momento histórico dado. Consiguientemente, las normas que revisten y componen el orden público, no pueden ser derogadas por los miembros de una sociedad y por ende el Estado, quienes se benefician por su observancia, por cuanto lo que pretende es buscar la conservación y el respeto de instituciones colectivas como ser: el orden, la paz, la justicia, la igualdad, etc., mismas que resultan de suma importancia para el mantenimiento de los estándares sociales de vida y las relaciones de buena vecindad. También señalan que, “de acuerdo con Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas,



Políticas y Sociales (Osorio, 1973) nos indica que se constituye en un “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni en su caso, por la aplicación de normas extranjeras” (0041/2013 L Tribunal Constitucional). [ObtieneResolucion](#)

3. LA NULIDAD EN EL PROCESO ARBITRAL BOLIVIANO

Tanto en la abrogada Ley No. 1770 de 10 de marzo de 1997 en su artículo 32-II, como en la actual Ley No. 708 en su artículo 44-II, previenen que la nulidad, anulabilidad, ineficacia o invalidez del contrato no afectará a la cláusula arbitral o al convenio arbitral. Esto en el entendimiento generalmente aceptado de la autonomía de la cláusula arbitral o convenio arbitral que forme parte de un contrato, considerándolo como un acuerdo independiente y autónomo con relación a las demás estipulaciones de este (Art. 44-I Ley No. 708 (BOLIVIA, Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje, 2015)). [transparencia11.pdf](#) . Se debe observar que el citado artículo ya contempla las diferentes formas de presentación de invalidez de los contratos, contemplando las figuras de la ineficacia e invalidez del contrato, previstas y contempladas por el Art. 821 del Código. de Comercio, como la ineficacia que se opera de pleno derecho y que incluso no requiere de ningún pronunciamiento judicial, a diferencia del criterio jurisprudencial citado. En sentido de que prácticamente toda nulidad y anulabilidad debe ser pronunciadas únicamente por la autoridad jurisdiccional por afectación del orden público, considerando al arbitraje un tribunal únicamente para resolver controversias entre particulares, demostrando obviamente su claro criterio de que el Estado y sus relaciones no pueden ser objeto de juzgamiento ante este tipo de tribunales arbitrales.

A respecto se debe tener en cuenta que el arbitraje como un medio alternativo de resolución de controversias en el concierto internacional tiene la clara visión de que los estados y sus relaciones contractuales y comerciales si pueden ser objeto de sometimiento a conocimiento jurisdiccional, especialmente en los temas de inversiones y negocios jurídicos, previamente acordados en la respectiva cláusula arbitral o en convenio posterior.

El concepto de orden público se refiere al establecimiento del orden normativo de un Estado y que debe ser respetado por estantes y habitantes de un estado y no debe ser exorbitado como si fuera el criterio rector que impide a un tribunal arbitral



a conocer controversias en los que se involucren los Estados o pronunciamiento sobre nulidad o anulabilidad de los contratos. Todo ello máxime si existen las figuras de la eficacia que no requieren de pronunciamiento judicial o el criterio doctrinal en sentido de que incluso las partes pueden determinar voluntariamente la nulidad de un contrato, cumpliendo criterios y requisitos, como los sugiere la autora Carmen Jerez Delgado, quien propone la flexibilización del sistema, tomando en cuenta que la anulabilidad puede describirse como autotutela a partir del cual se puede razonar como el derecho del sujeto protegido como un derecho potestativo (Delgado, 2011).

Evidentemente si se constituye en una falencia importante que las normas sobre arbitraje no hayan sido más específicas en sentido de regular de manera más apropiada las causales de nulidad y anulabilidad -y no solamente referirse de manera tangencial a la posibilidad de que los tribunales puedan declarar la nulidad de un contrato-, dentro del concepto de autonomía de la cláusula arbitral, lo que determina que las causales de nulidad y anulabilidad de los contratos regulados por la normatividad civil y comercial se constituyan en la materia conceptual a ser aplicada supletoriamente a los procesos arbitrales ante la falta de regulaciones propias para este tipo de decisiones jurisdiccionales.

El compromiso arbitral asumido entre partes en un contrato o convenio arbitral tiene como característica común el hecho de que las partes acuerdan someter cierto tipo de conflictos al tribunal arbitral, como efecto positivo y -según el maestro argentino Roque Caivano (Caivano, 2003)- la incompetencia de los tribunales ordinarios o jueces estatales para intervenir en la resolución de aquellos conflictos que hayan sido sometidos a arbitraje. Sin embargo, existen conflictos que no pueden ser sometidos a arbitraje por cuanto van más allá de la capacidad de disposición de las partes e involucran el orden público, que de acuerdo al artículo 4º de la Ley No. 708 (BOLIVIA, Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje, 2015) se considera como materia no arbitrable referidos a la propiedad de recursos naturales, reservas fiscales, tributos, regalías, contratos administrativos, salvo los admitidos por la ley, acceso a servicios públicos, licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales y cuestiones que afecten al orden público, el estado civil de las personas, entre otros. También se encuentran excluidos de manera expresa las controversias en materia laboral y de seguridad social, por cuanto tienen sus propios procedimientos arbitrales, los acuerdos comerciales y de integración entre estados, ya que podrán acordar sus propios convenios sobre



conciliación y arbitraje y los contratos de financiamiento externo que suscriba el estado.

Finalmente, podemos señalar que la nulidad y anulabilidad de los contratos tiene relación con el rompimiento del orden público establecido en un país, por cuanto se trata de la vulneración ilícita de ciertas circunstancias por actos que rompen el orden constitucional o la normatividad contractual. Carlos Morales Guillen (Guillen, 1982) señala que la inobservancia de las normas legales o la infracción de sus preceptos, contrariando el orden público o los fundamentos esenciales de la contratación, trae aparejada la idea de ineficacia del acto celebrado en semejantes condiciones. Sin embargo, según lo establecido por la Ley No. 708 en su artículo 44-II previenen que la nulidad, anulabilidad, ineficacia o invalidez del contrato no afectará a la cláusula arbitral o al convenio arbitral, en el entendimiento generalmente aceptado de la autonomía de la cláusula arbitral o convenio arbitral que forme parte de un contrato, considerándolo como un acuerdo independiente y autónomo con relación a las demás estipulaciones del mismo (Art. 44-I). Sin embargo, debemos entender que esta autonomía no implica según la jurisprudencia citada la asunción de competencia para definir acerca de la nulidad de los contratos, lo que determina que este tipo de procesos deban necesariamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria con plena competencia, entre tanto las normas sobre arbitraje vean la necesidad de regular la tramitación de este tipo de procesos en la vía arbitral.

4. CONCLUSIÓN

La temática de la nulidad en el proceso arbitral boliviano exige todavía una profunda reflexión, especialmente en un contexto donde el arbitraje se presenta como un mecanismo alternativo de resolución de controversias que busca eficiencia, celeridad y autonomía de las partes. La jurisprudencia constitucional boliviana, al limitar la competencia de los tribunales arbitrales para pronunciarse sobre la nulidad contractual, genera una tensión entre el principio de autonomía de la cláusula arbitral y la protección del orden público. Esta interpretación restrictiva no solo obstaculiza el desarrollo del arbitraje institucional, sino que también crea inseguridad jurídica para los operadores del derecho y las partes involucradas en relaciones contractuales complejas.

En Bolivia, la falta de una regulación específica en la Ley de Arbitraje respecto a la nulidad y anulabilidad de los contratos ha dejado un vacío normativo que ha



sido llenado por criterios jurisprudenciales que, en muchos casos, contradicen el espíritu de la legislación internacional en materia arbitral. Esta situación demanda una revisión crítica del marco legal vigente, con miras a una reforma que permita a los tribunales arbitrales pronunciarse sobre la validez contractual, siempre que no se afecten derechos indisponibles ni se comprometa el orden público. Tal reforma fortalecería la institucionalidad del arbitraje y lo consolidaría como una herramienta eficaz para la resolución de disputas en el ámbito civil, comercial e incluso administrativo.

Finalmente, es imprescindible que el análisis y debate sobre la nulidad en el arbitraje boliviano se enmarque en una visión moderna y flexible del orden público, y que reconozca la capacidad de las partes para autorregular sus relaciones jurídicas dentro de límites razonables. La evolución del derecho comparado y las exigencias del comercio internacional demandan que Bolivia avance hacia un modelo arbitral más abierto, que permita resolver controversias contractuales sin recurrir necesariamente a la jurisdicción ordinaria. Esta transformación no solo contribuiría a la descongestión judicial, sino que también posicionaría al país como un referente regional en materia de arbitraje moderno y eficiente.

REFERENCIAS

- BOLIVIA. (1975). *Código Civil Boliviano*. Gaceta Oficial.
BOLIVIA. (1977). *Código de Comercio*. Gaceta Oficial.
BOLIVIA. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional*. Gaceta Oficial.
BOLIVIA. (2015). *Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje*. Gaceta Oficial.
Caivano, R. (2003). *Arbitraje*. Argentina: AD-HOC SRL.
Delgado, C. J. (2011). *La anulación del contrato*. Civitas.
Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1996). buenos Aires: Driskill.
Guillen, C. M. (1982). *Código Civil Concordado y Comentado*. Bolivia: Guisbert.
Osorio, M. (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*.

Derechos de autor © 2025 Gustavo Verduguez, Liliana Cano Burgoa.
Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons de Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses en la publicación de este documento.

